

**EXPEDIENTE**

SOBRE PROYECTO

**DE REFORMAS**

A LOS ARTICULOS 36, 93, 95 Y 100

**DE LA**

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

INICIADO POR EL EJECUTIVO

**DEL MISMO.**

**QUERETARO:**

**IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.**

*Calle de la Flor-baja, número 12.*

1880.

EXPEDIENTE

SOBRE PROYECTO

DE REFORMAS

A LOS ARTICULOS 36, 93, 95 Y 100

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO



FONDO

FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO

IMPRESA DE JULIANO FIAS Y SOTO  
Calle de la Fotografía número 13.

1880

República Mexicana. - Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. - Sección 1ª - Número 31. - El Ejecutivo que interinamente es á mi cargo, somete al recto juicio de la H. Legislatura la iniciativa de reformas á los artículos 36, 93, 95 y 100 de la Constitución del Estado, por las razones que brevemente consigna en la parte expositiva de la adjunta iniciativa; y crea que la respetable Cámara se servirá tomarla en consideracion, si juzga conveniente que deban reformarse los expresados artículos.

Suplico á W., ciudadanos Secretarios, que con el fin indicado se sirvan dar cuenta á la H. Legislatura, con la iniciativa que me honro en remitirles, protestándoles mi atenta consideracion.

Libertad y Constitución. Querétaro, Abril 6 de 1880. - José Maria Esquivel. - Una rúbrica. - Antonio E. Hernandez. - Una rúbrica. - Oficial mayor.

A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado. - Presente.

Al margen. - Abril 6 de 1880. - Recibo y dese la 1ª lectura al proyecto. - R. Alvear. - Una rúbrica. - Diputado Secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—La Constitución del Estado adolece de algunos vacíos que bastará indicarlos ligeramente para comprender lo necesario de su reforma.

El artículo 36 señala la época en que deben verificarse las elecciones para Diputados, y esto es mas propio lo haga la ley electoral; como sucede en la Constitución de 1857, artículo 55, el cual debe colocarse en lugar del existente.

Los artículos 93 y 100, relativos al poder judicial, están considerados en términos que hay necesidad, para cumplir sus prescripciones, de establecer Juzgados Menores en todos los Distritos; medida que sería perjudicial si se llevara á efecto, nombrando los jueces respectivos, porque ni todos los Distritos necesitan de estos funcionarios, á causa de los pocos negocios que allí se tratan, como porque sería gravar en una fuerte suma al Erario del Estado.

El artículo 95, cree el Gobierno que debe igualmente reformarse, porque los sucesos han hecho imposible su práctica, á no ser que algun período del Legislativo se aumentase en tiempo.

Por tal motivo podría ser conveniente que los artículos citados se reformasen en los siguientes términos:

Artículo 36. La elección para Diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de 1ª instancia, constitucionales de paz, y en los Distritos ó localidades que el Congreso designe, lo serán tambien por Juz-

gados Menores, pudiéndose en este caso suprimir todos ó algunos de los juzgados constitucionales respectivos.

Artículo 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la elección ordinaria de Gobernador, y durarán cuatro años. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusion del período ordinario. El cuarto de estos períodos, para unirlo al del Gobernador, terminará en 30 de Setiembre de 1883.

Artículo 100. Habrá en el Estado los juzgados que fueren necesarios para el buen desempeño de la Administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará su número; las localidades en donde deban establecerse, y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de 1ª instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concegil.

Querétaro, Abril 6 de 1880.—*José María Esquivel*.  
—Una rúbrica.—*Antonio E. Hernandez*.—Una rúbrica.  
—Oficial mayor.

Al margen.—Abril 6 de 1880.—1ª lectura.—*Ramon Alvear*.—Una rúbrica.—Diputado Secretario.

Abril 21 de 1880.—2ª lectura y admitida por la Cámara, se nombró la comision que previene la fraccion 3ª del artículo 145 de la Constitución particular del Estado.—*Ramon Alvear*.—Una rúbrica.—Diputado Secretario.

## DICTAMEN DE LA COMISION.

COMISION ESPECIAL.—H. Señor.

La comision nombrada para dictaminar sobre el proyecto de reformas de los artículos 36, 93, 95 y 100 de nuestra Constitucion local, iniciadas por el Ejecutivo, cumple con su encargo en estos términos:

El artículo 36 designa la fecha en que debe hacerse la eleccion de Diputados, y esta, como lo observa la iniciativa, es mas conveniente la designe la Ley Electoral, siguiendo el ejemplo que nos presenta la Constitucion de 1857, artículo 55, y cuyo artículo debe sustituir al citado 36 de la Constitucion del Estado.

En cuanto á los artículos 93 y 100 su reforma es necesaria y conveniente. Segun dichos artículos, deben establecerse Juzgados Menores en todos los Distritos; mas como en muchos de ellos, por los pocos negocios, no hay necesidad de dichos juzgados, el no establecerlos no causaría mal alguno, y sí sería económico para el Erario.

Respecto, en fin, del artículo 95, sobre postulacion de

Magistrados, al dia siguiente de la de Diputados, es del todo impracticable, puesto que los primeros duran cuatro años y los segundos solamente dos.

Tales son las reformas iniciadas por el Ejecutivo, y que la Comision encuentra dignas de aprobarse. Emperó la misma Comision, ya que se trata de formar un expediente sobre aquellas, aprovechando la ocasion, se toma la licencia de iniciar otra reforma transitoria, de necesidad incuestionable. Esa reforma es la del artículo 34, únicamente para las elecciones próximas de Diputados, los cuales por solo el período venidero durarán tres años, en vez de los dos que designa dicho artículo.

Con ese año de aumento, Señor, las elecciones de Gobernador y Diputados se verificarán en una misma época, cosa que hoy no puede hacerse, en razon de que los períodos de aquel y éstos caminan encontrados, merced á la eleccion extraordinaria que se verificó al tiempo de triunfar el plan de Tuxtepec.

Con esto tambien se acataria lo dispuesto por nuestra Constitucion local, respecto de ambas elecciones.

En tal virtud la Comision somete al recto juicio de la H. Cámara las siguientes proposiciones:

1ª Es de aprobarse la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, sobre reforma de los artículos 36, 93, 95 y 100 de la Constitucion del Estado.

2ª Dicha iniciativa se adicionará con el siguiente artículo transitorio:

«El período de los Diputados, que se postulen en las elecciones próximas, durará tres años.»

Sala de Comisiones. Querétaro, Mayo 3 de 1880.—  
*José María Rivera*.—Una rúbrica.—*Ignacio G. Rebollo*.

—Una rúbrica.—*Luis Rivera Mac-Gregor*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 3 de 1880.—1ª lectura.—*Pastor*.  
 Una rúbrica.—Diputado Secretario.

Mayo 17 de 1880.—2ª lectura y que se publique; y su  
 discusion para el dia 24.—*Pastor*.—Una rúbrica.—Dipu-  
 tado Secretario.

Es copia de su original que certifico.

Querétaro, Mayo diez y nueve de mil ocho-  
 cientos ochenta.

*Morencio Santamaría,*

Oficial Primero.

Al márgen.—Mayo 24 de 1880.—Se puso á discusion  
 en lo general, y se suspendió ésta por haber dado la hora  
 de reglamento.—*Ramon Alvear*.—Una rúbrica.—D. S.

## ADICION

### A LAS REFORMAS ANTERIORES.

COMISION ESPECIAL.—H. SEÑOR.—Por las razones que  
 expondrá la Comision en la discusion, suplica al Congreso  
 se sirva aprobar la siguiente adiccion á la fraccion XIX del  
 artículo 86 de la Constitucion local:

.....«Si por alguna circunstancia éstas no se hubieren  
 verificado, y ademas la Legislatura no existiere por haber  
 terminado su período constitucional, expedirá la Convoca-  
 toria para que aquellas se verifiquen en los Distritos don-  
 de no hubieren tenido lugar.»

Sala de Comisiones. Querétaro, Mayo 25 de 1880.—  
*José María Rivera*.—Una rúbrica.—*Ignacio G. Rebollo*.  
 —Una rúbrica.—*Luis Rivera Mac-Gregor*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 25 de 1880.—Admitida por la Cá-  
 mara, se continuó la discusion en lo general.—*Ramon Al-  
 vear*.—Una rúbrica.—D. S.

Al márgen.—Mayo 25 de 1880.—Continuada la discus-  
 ion en lo general, se aprobó, con la adiccion presentada por  
 la Comision especial. Su discusion particular para mañana.  
 —*Ramon Alvear*.—Una rúbrica.—D. S.

EL POEMA  
**DEL ALMA.**

DRAMA EN TRES ACTOS,

ORIGINAL

DE

Luciano Frias y Soto,



QUERETARO.

IMPRESA DEL COMERCIO,  
Flor-baja, numero 12.

1880.